

CARGOS MUNICIPALES INCOMPATIBLES CON EMPLEOS DE ALTA DIRECCIÓN PÚBLICA DICTAMEN N° E422387

La presente perspectiva aborda la incompatibilidad que se genera entre un cargo municipal regido por la Ley N° 18.883 y un empleo de Alta Dirección Pública. Lo anterior mediante pronunciamiento de la Contraloría General de la República a través del Dictamen N° E422387.

El Dictamen N° E422387N23 surge a partir de la consulta realizada por el Municipio de Quilpué, en donde un funcionario grado 7 del estamento directivo de la planta de personal de esa entidad edilicia, consultó si este último puede conservar su cargo titular, luego de haber sido nombrado director del Servicio de Vivienda y Urbanismo de Valparaíso, un cargo de Alta Dirección Pública.

Primero: es importante entender que el Sistema de Alta Dirección Pública (SADP) y cuál es su importancia para la administración del Estado. El Sistema de ADP tiene como objetivo dotar a las instituciones de gobierno –a través de concursos públicos y transparentes- de directivos con probada capacidad de gestión y liderazgo para ejecutar de forma eficaz y eficiente las políticas públicas definidas por la autoridad. Se crea el año 2003, tras un acuerdo político-legislativo entre gobierno y oposición, con el objetivo de aportar a la modernización y transparencia de la gestión pública (Servicio Civil, 2023).

La ADP dio origen a un cambio cultural sustantivo que limitó la discrecionalidad de la autoridad en la provisión de los principales cargos directivos del Estado, para pasar a proveerlos a través de procesos basados en la idoneidad y el mérito, sujetos a estándares técnicos y desarrollados con la conducción y garantía del Consejo de Alta Dirección Pública.

El Sistema se ha expandido permanentemente desde su creación. De los 680 cargos incluidos el 2004, actualmente son casi 5.000 posiciones (jefes de servicio, directores de empresas públicas y directores de escuelas públicas, entre otros) que se eligen bajo este mecanismo, constituyéndose en la regla general de entrada a los cargos directivos del Estado.

Chile se ha consolidado como un referente en temas de modernización del Estado para los países de la región. Estudios reconocen al Sistema de Alta Dirección Pública como líder en América Latina, destacándose por la objetividad de sus procedimientos de selección y por la extensión del valor del mérito hacia otros niveles del gobierno e incluso a otros poderes del Estado. (Servicio Civil, 2023)

Segundo: Dentro de la ADP, la Dirección Nacional del Servicio Civil manifestó, Sobre el particular, y en cuanto al cargo de director del Servicio de Vivienda y Urbanismo de Valparaíso, que cabe tener presente que, de conformidad con lo previsto en el artículo trigésimo noveno de la ley N° 19.882, en lo no previsto en ese cuerpo normativo y en cuanto no sea contradictorio con el mismo, el Sistema de Alta Dirección Pública -ADP- se regulará supletoriamente por las normas de la ley N° 18.834, no resultándoles aplicables a los altos directivos públicos, en todo caso, las normas contenidas en el Título II, de la Carrera Funcionaria (BCN, 2023)

En atención a ello, corresponde remitirse al artículo 86 de la citada ley N° 18.834, acorde con el cual todos los empleos a que se refiere ese estatuto serán incompatibles entre sí. Lo serán también con todo otro empleo o toda otra función que se preste al Estado, aun cuando los empleados o funcionarios de que se trate se encuentren regidos por normas distintas de las contenidas en dicho estatuto, haciendo la salvedad de que puede un empleado ser nombrado para un empleo incompatible, en cuyo caso, si asumiere el nuevo empleo, cesará por el solo ministerio de la ley en el cargo anterior.

No obstante, lo anterior, el artículo quincuagésimo séptimo, inciso quinto, de la precitada ley, añade, en lo que interesa destacar, que los funcionarios conservarán la propiedad del cargo de planta de que sean titulares durante el período en que se encuentren nombrados en un cargo de alta dirección pública, incluyendo sus renovaciones. Esta compatibilidad no podrá exceder de nueve años.

Así, si bien, en principio, por aplicación del anotado artículo 86 de la ley N° 18.834, la designación en un cargo ADP generaría para el funcionario una incompatibilidad que lo haría cesar en cualquier otro empleo que sirva previamente, el referido artículo quincuagésimo séptimo, inciso quinto, permite conservarlo, hasta por el lapso que indica, en la medida que se trate de un cargo perteneciente a la planta del servicio y que ejerza como titular.

Sin perjuicio de lo señalado, tratándose en la especie de cargos sujetos a estatutos diferentes, debe tenerse presente que, de acuerdo con la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en el dictamen N° 99.355, de 2014, los preceptos que hacen compatibles los empleos regidos por la ley N° 18.834 -como ocurre con la excepción consagrada en el artículo quincuagésimo séptimo, inciso quinto, de la ley N° 19.882- con los de otro estatuto, permitiendo conservar la propiedad del cargo de que el funcionario es titular, operan en la medida que el empleo que se sirve en tal calidad -afecto a una legislación distinta a la del citado texto estatutario- admita, a su vez, dicha compatibilidad.

En estas condiciones, en atención a que el empleo municipal por el que se consulta se rige por la ley N° 18.883, es dable señalar que, de acuerdo con su artículo 84, inciso primero, "Todos los empleos a que se refiere el presente estatuto serán incompatibles entre sí. Lo serán también con todo otro empleo o toda otra función que se preste al Estado, aun cuando los empleados, o funcionarios de que se trate se encuentren regidos por normas distintas de las contenidas en este estatuto. Se incluyen en esta incompatibilidad las funciones o cargos de elección popular"(Ministerio del Interior, 2007).

Agrega el inciso tercero de la anotada disposición que, sin embargo, puede un empleado ser nombrado para un cargo incompatible, en cuyo caso, al asumirlo cesará por el solo ministerio de la ley en la anterior plaza.

Enseguida, el artículo 85 del mismo texto legal prevé que no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el desempeño de los cargos a que se refiere el presente estatuto será compatible con los cargos docentes de hasta un máximo de doce horas semanales en establecimientos que no sean dependientes o no estén vinculados a la respectiva municipalidad; con el ejercicio de funciones a honorarios, siempre que se efectúen fuera de la jornada ordinaria de trabajo; con el desempeño de un máximo de dos cargos de miembro de consejos o juntas directivas de organismos estatales; y, con la calidad de subrogante o suplente.

Luego, considerando que la ley N° 18.883 únicamente contempla las compatibilidades recién expuestas, los cargos afectos a ese estatuto no resultan compatibles con las designaciones en un cargo ADP[1]

Atendiendo a los argumentos jurídicos expresados por la Contraloría General de la República cabe concluir que el funcionario en cuestión, ceso en sus funciones, por el solo ministerio de la ley en el cargo que servía en la Municipalidad de Quilpué.

[1] (aplica dictámenes N°s. 30.832, de 2019, y E99497, de 2021).

REFERENCIAS:

- BCN. (2023). Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley No 18.834, Sobre Estatuto Administrativo. www.bcn.cl/leychile. <https://www.bcn.cl/leychile>
- Ministerio del Interior. (2007). Ley N° 18.883 Aprueba estatuto administrativo para funcionarios municipales.
- Servicio Civil. (2023). Sistema de Alta Dirección Pública. Servicio Civil. <https://www.serviciocivil.cl/sistema-de-alta-direccion-publica-2/>